



CHUBUT



**LEY XVIII-115**  
**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial. Modificación de la ley XVIII-12.

Sanción: 27/02/2025; Promulgación: 19/03/2025; Boletín Oficial 28/03/2025

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley XVIII N°12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1º. Institúyase un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de leyes provinciales y/o nacionales. También estarán comprendidos en este régimen de prestaciones, los empleados del Banco del Chubut S.A., con excepción de los actuales trabajadores de la entidad crediticia que opten, dentro del plazo de noventa días (90) de publicada la presente ley, por no pertenecer al mismo. Dicha opción tendrá carácter irrevocable y la exclusión del régimen de prestaciones de salud y asistenciales persistirá aun cuando se les otorgue el beneficio de jubilación ordinaria en el marco de la Ley XVIII N° 32, o la que en un futuro la reemplace.

El presente régimen será administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con las atribuciones previstas por la ley previsional y la presente ley.»

Art. 2º.- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley XVIII N°12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3º. Serán afiliados Obligatorios Directos al régimen de la presente ley, todas las personas en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial, el Banco del Chubut S.A. y los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Quedan obligatoriamente comprendidos, si la relación de empleo se estableciera mediante contrato y/o cualquier otra modalidad con un plazo mayor de tres (3) meses, los funcionarios, empleados, agentes y obreros que en forma permanente, transitoria o accidental perciban remuneraciones o retribuciones de los entes citados en el párrafo anterior. No se encuentran comprendidos los afiliados expresamente exceptuados en el artículo 1º.»

Art. 3º.- Sustitúyase el artículo 7º de la Ley XVIII N°12, el que quedara redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7º. Quedan comprendidos en la categoría de afiliados Directos Obligatorios los agentes en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial, el Banco del Chubut S.A. y los

jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de los jubilados del Banco del Chubut S.A que hubieren optado en actividad y dentro del plazo de noventa días (90) de publicada la presente ley por no pertenecer al mismo.»

Art. 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT,  
A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA - MARÍA LIGIA MORELL